En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“A., I. c/ P. A. R. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 156 - Año 2019 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 293. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 278/284vta?, SEGUNDA: En caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 258 y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

-----A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 259 por P. ART S.A. —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. G. L. C.—, contra la sentencia de grado de fs. 251/257 y su aclaratoria de fs. 263, por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y 49 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido y se condenó a la ART a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 249.632,98 con más intereses y costas.-------

------A fs. 278/284vta. luce el escrito de expresión de agravios, que fue contestado por el actor a fs. 286/288vta.----------

-------A fs. 258 la demandada apeló por altos los honorarios regulados a favor del Dr. J. A. H. y del perito médico, Dr. M. J. T.. ----------

-------II. La recurrente enumera los siguientes agravios: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Aplicación analógica ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; y 2) capitalización, intereses y múltiples actualizaciones. ----------

------Adelanto que propiciaré al acuerdo la declaración de deserción de ambos agravios por insuficiencia técnica, lo que conlleva necesariamente a la declaración de deserción del recurso de apelación (conf. art. 60 Ley XIV Nro. 1), por las razones que expongo seguidamente: ----------

-------1) El primer agravio dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción, se encuentra formulado de manera abstracta y dogmática, ya que no se condice con la concreta decisión adoptada en la causa, en la cual no se declaró la inconstitucionalidad de la mencionada disposición ni se aplicó por analogía la ley 27.348 ni índice RIPTE alguno para la determinación del IBM y de la prestación dineraria resultante. ----------

-----En efecto, de la sentencia surge que si bien el *a quo* inicialmente consideró que debía

indagarse de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su texto anterior a la reforma de la ley 27.348, efectuando una extensa fundamentación general tendiente a dicha declaración, expresó con posterioridad que debía seguirse un precedente de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones (SDL 22/12), fallo en el cual se destacó un paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos precedentes de la CSJN (“Vizzoti”, “Aquino” y “Gorosito”). Por dicho motivo entendió que debía comparar el resultado de la indemnización que corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 inc. 2) a) de la LRT con el que resultaría si tomara el IBM de acuerdo al nuevo texto del art. 12 LRT según la ley 27.348 y, efectuados los cálculos correspondientes, determinó que la diferencia entre ambos regímenes indemnizatorios es de un 13,16%, es decir, un porcentual inferior a la pauta del 33% fijada por la CSJN en “Vizzoti”.----------

------De este modo, el Magistrado de grado concluyó que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del texto originario del art. 12 LRT en base al razonamiento reseñado y la comparación de valores efectuada, de modo que no computó índice RIPTE alguno para la determinación del IBM aplicable y la indemnización resultante.----------

------Por ello el agravio en ciernes resulta dogmático, ya que no existe perjuicio concreto y actual para la recurrente que habilite el tratamiento, proponiendo al Acuerdo se declare desierto.----------

------- 2) En su segundo agravio, afirma la aseguradora recurrente que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses sobre un monto ya actualizado, obteniéndose una indemnización por un valor superior al real y actual. Añade que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Afirma que la Resolución 104/98 SRT establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias, concluyendo que por aplicación analógica de dicha norma, la demandada solo incurriría en mora y devengaría intereses a favor de la actora una vez transcurrido 15 días desde la fecha de notificación de la sentencia. ---------

-----Como se puede apreciar, la apelante incurre en el mismo yerro señalado en el agravio precedente, desarrollando sus fundamentos de manera abstracta y dogmática, sin correlato en las concretas circunstancias de la causa, en tanto no se aplicó actualización alguna de salarios para el cálculo del IBM, por lo que mal puede verificarse “la doble actualización económica” alegada. ----------

------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios el Magistrado de grado no hizo más que aplicar el régimen legal vigente previsto en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773 (ver punto d de los considerandos a fs 256 vta.), que establece que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.----------

------En ese marco el sentenciante precisó que la fecha de la primera manifestación

invalidante y que se determinó que tuvo relación causal con la incapacidad probada en autos ocurrió el 19/3/2016, ordenando la aplicación de los intereses a partir de los 30 días corridos desde dicha fecha, en el caso, a partir del 18/4/16, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la Res. SRT Nro. 414/99.----------

------Ninguna crítica concreta formuló el recurrente contra dicha decisión, por el contrario, efectuó disensos genéricos soslayando completamente el régimen legal aplicado en el caso, insistiendo con la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya improcedencia es manifiesta frente a lo dispuesto en la ley 26.773.----------

------III. Conclusión: Por las razones expuestas corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, con costas de la segunda instancia a su cargo (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).----------

------- En cuanto a los honorarios, no corresponde efectuar regulación alguna a los doctores G. L. C. y A. V. G. por resultar inoficiosas sus labores. Por su parte, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia por el letrado apoderado del actor, propongo que los honorarios del Dr. J. A. H. se regulen en el 4,50% del monto del proceso (conf. arts. 3, 5, 6, 8 y 13 de la Ley XIII n° 4).----------

------- Me expido aquí entonces POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:----------

------I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada y después de analizar los mismo, propuso que el recurso sea declarado desierto en razón de no formularse ninguna crítica concreta respecto de la decisión impugnada.----------

------Adelanto que coincido con la vocal preopinante, dado que la accionada en su escrito de expresión de agravios cuestiona la declaración de la inconstitucionalidad art. 12 LRT, la aplicación analógica de la ley 27.348 y una doble actualización, cuando dicha inconstitucionalidad no fue decretada en la sentencia recurrida, no se aplicó la mencionada ley 27.348 y no se verifica la doble actualización alegada.----------

------II.- Sin perjuicio que lo apuntado es suficiente para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, seguidamente formulare algunas precisiones con relación a cada uno de los agravios articulados.----------

------II.a.- Si bien el Juez de primera Instancia expresó que el art. 12 LRT (texto vigente a la fecha del infortunio denunciado) computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que contemple su actualización. Lo cierto es que finalmente, después de calcular el IBM del trabajador aplicando el art. 12 LRT vigente a la fecha del infortunio y conforme ley 27.348 y comparar el resultado de la indemnización obtenida en cada caso, concluyó que en el caso de autos no corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------

------ Siendo ello así, todo lo expresado por la accionada en su primer agravio que titula “Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación analógica ley 27.348. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley”, no puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que como fue anticipado, cuestiona, de manera dogmatica, una inconstitucionalidad que no se declaró en autos y la aplicación de una ley cuyas pautas finalmente el Juez de grado no computó.----------

------ Por lo apuntado, ante la ausencia absoluta de crítica concreta y razonada de lo decidido en el fallo recurrido, el agravio debe ser declarado desierto (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC).----------

------ II. b) Lo expresado en el apartado precedente, también es aplicable al segundo agravio titulado “capitalización, intereses, múltiples actualizaciones”, en el que la demandada sostiene que la sentencia le impone una doble actualización de valores; que no debe intereses por no estar en mora y que éstos no pueden devengarse desde la fecha del accidente, sino desde los quince (15) días de que se notificara la sentencia. ---- Nuevamente la recurrente se desentiende de los fundamentos del fallo recurrido y postula de manera dogmática su agravio. En efecto, parte de una premisa equivocada al considerar que la sentencia de grado actualizó el salario para luego adicionar intereses. Contrariamente a lo afirmado, y tal como se señaló precedentemente, el magistrado de grado aplicó el art. 12 LRT vigente a la fecha del infortunio, el que no contempla actualización alguna de los salarios computados para establecer el IBM.----------

------- Asimismo, respecto de los intereses, el magistrado aplicó la Res. SRT N° 414/99 y el art. 2°, párr. 3° de la ley 26.773 y resolvió que al importe de condena se aplicará los intereses legales a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, a partir de los 30 días desde que la prestación debió ser abonada, esto es, 18/04/2016 y hasta el efectivo pago, ya que la primera manifestación invalidante fue el 19/03/2016.----------

------- Frente a dicha decisión, que fue debidamente fundada en la normativa referida, la recurrente desarrolló un agravio citando la norma que a su criterio debería ser aplicada, pero sin formular crítica alguna al régimen jurídico que aplicó el magistrado del grado. Por tal razón, como se anticipó, este agravio también debe ser declarado desierto por ausencia de crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. ----------

-------En tal sentido, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).----------

------- III. Por las razones expuestas, el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto (arts. 60 ley XIV N°1 y 269 CPCC). Las costas de segunda instancia se deben imponer a

la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Asimismo, no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G. por sus trabajos en este sede, atento la inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Respecto de los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. J. A. H., deben regularse en el porcentual propuesto por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

------- Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------

-------Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

------**A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

------Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 258 por la parte demandada contra los honorarios del Dr. J. A. H., que se fijaron en la anterior instancia en un 18% con más el 40% respectivamente y los del perito Dr. M. J. T., determinados en el 4%. Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, considero que dicha regulación no resulta elevada dado que se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto.----------

------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.----------

------ **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

------ La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. J. A. H. y al perito médico Dr. M. J. T..----------

-----En virtud de las tareas profesionales realizadas por los nombrados profesionales y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9,
18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-----Por los motivos dados, a la tercera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:----------

------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

------ A) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).----------

------B) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.----------

------C) NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., por ser inoficiosas las

tareas desarrolladas en esta alzada.----------

----D) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. en el 4,50% del monto del proceso.---------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Tal mi voto.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y hallarse con licencia la restante integrante de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

----- Trelew, de diciembre de 2019.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---A) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas a su cargo (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1).----------

----B) CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada en primera instancia.----------

----C) NO REGULAR honorarios al Dr. G. L. C. y a la Dra. A. V. G., por ser inoficiosas las tareas desarrolladas en esta alzada.----------

----D) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. en el 4,50% del monto del proceso.---------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA